



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0107/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández contra la primera parte del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 4914-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2013-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández contra la primera parte del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 4914-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma demandada

La norma jurídica impugnada por los accionantes, mediante su acción directa, el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), es la primera parte del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 4914-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el cual transcrito parcialmente expresa lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo I.- [...]

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

[...]

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

2. Breve descripción del caso

Los accionantes pretenden, en síntesis, que se declare inconstitucional la primera parte del literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, bajo alegatos de que es contrario a los artículos 39, numeral 1, 68 y 69, numerales 9 y 10, de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes señalan que la primera parte del literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, transgrede los artículos 39.1, 68, 69. 9 y 69.10 de la Constitución de la República, que señalan lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[...]

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los accionantes procuran la declaratoria de inconstitucionalidad del acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

a) Ante un recurso de casación interpuesto por los accionantes, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 942, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), emitió una decisión basada en la letra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación, el cual expresa textualmente “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

b) *Es de principio, establecido en nuestra carta sustantiva y en todos los tratados internacionales que versan sobre los derechos fundamentales de las personas, así como las garantías que deben observarse para garantizar el debido proceso, que todos los ciudadanos y ciudadanas somos iguales ante la ley, que a todo justiciable se le debe garantizar un proceso justo, imparcial, para asegurar el fiel ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y es más que obvio que esa parte de la ley 491-08, por asuntos meramente de carácter cuantitativo limita el principio de libre acceso a la justicia, y en la especie los accionantes se han sentido lesionados por una legislación absurda, elitista, y totalmente excluyente, que ha discriminado.*

c) *El espíritu de ese artículo (IDEM) es contrario a la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010, toda vez que la misma ha sido diseñada, votada y puesta en vigencia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, y los intereses de las mismas que estén jurídicamente protegidos, por lo que el solo hecho de que su proceso civil no involucra una cierta cantidad de dinero, mantener esa parte de la ley tal como fue votada es una injusticia de carácter universal, pues le cerraría las puertas de la justicia a las personas humildes o de escasos recursos, y precisamente ese es el espíritu de la Constitución, la garantía de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *La parte accionante entiende que el artículo de la ley 491-08 es violatoria, y contraria a varias disposiciones de nuestra carta sustantiva, de manera específica a las establecidas en los artículos 39 y 68 y siguientes de la misma.*

e) *La parte de la ley que pedimos sea declarada inconstitucional, es violatoria al principio de razonabilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 74 de nuestra carta sustantiva y jamás podrá ser razonable una ley que limite el derecho acudir ante los órganos jurisdiccionales que el estado ha creado para que los ciudadanos y las personas jurídicas diriman sus diferencias de manera pacífica, sin alterar el orden institucional y respetando las normas que rigen el debido proceso.*

f) Si la Constitución de la República establece que todos somos iguales ante la ley, entonces nos preguntamos

¿Porque restringirle el derecho de accionar a un ciudadano solo por asuntos de carácter meramente económico? ¿Porque permitirle a otros litigantes el derecho de que su caso sea revisado por las altas cortes (SCJ) solo porque su litigio envuelve una suma de dinero superior a la de otro litigante que por su condición social y económica no esté en condiciones de entablar demandas de esa monta?

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante Oficio núm. 002667, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), presentando, en síntesis:

Si con ocasión de un proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria un justiciable considera, como ocurre en la en la especie, que se le ha violado un derecho fundamental, en aras de la tutela judicial efectiva del mismo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante tiene abierta, a condición satisfacer los presupuestos señalados por la ley, el recurso de revisión constitucional a la sentencia definitiva resultante de dicho proceso.

El Ministerio Público considera que en el caso específico los accionantes pudo [sic] impugnar válidamente la decisión antes señalada por vía de recurso de revisión de sentencias ante la jurisdicción constitucional, para reclamar la tutela efectiva de los derechos que a su juicio fueron desconocidos en su perjuicio con ocasión del proceso que culminó con la sentencia antes referida.

Que el no haber interpuesto en la oportunidad el recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes indicada, debe ser entendido como, una falta que solo a la accionante le puede ser imputada.

En esa virtud el Ministerio Público es de Opinión: Único: Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández contra, la primera parte del literal C, párrafo II del art. 5 de la ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 de 1953 sobre el procedimiento de casación.

5.2. Opinión del Senado de la República

El presidente del Senado de la República es de opinión

que el proyecto de ley objeto de este informe, fue originado en la Cámara de Diputados en fecha 27 de agosto de 2008 y” (...) “continuó con los tramites constitucionales y reglamentarios correspondientes, como son: la transcripción del proyecto, revisión, firmas por el Presidente y los secretarios del Bufete Directivo, remisión al Poder Ejecutivo, registrada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el No. 491-08 y promulgada por el señor Presidente de la República en fecha 19 de diciembre del 2008.

Por lo que “(...) el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la referida ley, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos”.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por los accionantes en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 942, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Copia del Acto núm. 150/2013, del ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil de San Francisco de Macorís.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), compareciendo las partes, el representante del ministerio público y quedó el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente protegido”. La Constitución de la República, a partir del artículo 185, ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En la especie, los accionantes han incoado un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y su legitimación se justifica en razón de que resultan alcanzados por los efectos de una sentencia fundamentada en el artículo de la ley impugnada.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Los accionantes, conforme ha sido expuesto en el acápite de esta decisión relativa a las argumentaciones, fundamentan su acción de inconstitucionalidad alegando que las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, son contrarias a la Constitución porque

contradice expresamente los artículos 39, numeral 1; 68, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y le imputan a la norma objeto de su recurso no haber observado la igualdad de la ley, violar la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 74”; que “como las garantías que deben observarse para garantizar el debido proceso, que todos los ciudadanos y ciudadanas somos iguales ante la ley, que a todo justiciable se le debe garantizar un proceso justo, imparcial, para asegurar el fiel ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y es más que obvio que esa parte de la ley 491-08, por asuntos meramente de carácter cuantitativo limita el principio de libre acceso a la justicia.

Y le imputa a la norma objeto de su recurso que “mantener esa parte de la ley tal como fue votada es una injusticia de carácter universal, pues le cerraría las puertas de la justicia a las personas humildes o de escasos recursos, y precisamente ese es el espíritu de la Constitución, la garantía de los derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Es preciso poner de manifiesto que durante el debate de la presente acción de inconstitucionalidad, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, fue declarado no conforme con la Constitución por este tribunal en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). La repetida sentencia dispuso que los textos antes indicados son contrarios al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, al considerar exorbitante la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos como requisito de admisibilidad, lo que se traduce en una limitación al acceso del ciudadano al recurso de casación. En la referida decisión, este tribunal señaló:

8.5.11. (...) se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, ” y exhortó al Poder Legislativo a “(...) para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal.

10.3. En esta decisión se establece que la sentencia es de inconstitucionalidad diferida o temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición atacada, generaría una situación muy compleja a la Corte de Casación,

8.5.10. (...) pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad.

10.4. Como consecuencia del análisis sometido a la instancia depositada por los accionantes, se ha podido evidenciar que la referida sentencia ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de dicha disposición el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esa norma del ordenamiento jurídico, desde que se cumpla el efecto diferido otorgado por dicha sentencia, bajo la exhortación que se le da al Congreso Nacional para que, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la misma, legisle sobre el régimen casacional más equilibrado, a fin de interponer el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, con total independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía y que permita acceder al referido recurso de casación.

10.5. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Con base en ello se propugna porque el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que, producto del ejercicio del mismo, han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de constitucionalidad por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad incoada por los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández contra la primera parte del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al tratarse de un asunto ya juzgado por el Tribunal de conformidad con el principio de “cosa juzgada constitucional” que se deriva de las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República, y a los accionantes, señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario